ACUERDO Nro. 207 **/2020**

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de julio del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Julio Sebastián Báez, en la que deduce impugnación en contra de la calificación de su examen de oposición identificado con el número 2, en el concurso n° 214 (Fiscalía en lo Correccional de la II nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente, haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM, se legitima y desarrolla impugnación a la calificación de su examen de oposición, exclusivamente al caso n° 1, arguyendo arbitrariedad por falta de motivación.

En lo que atañe al mencionado caso, se agravia de los 19,25 puntos conferidos por el Jurado sobre el total de 27,5 en disputa, señalando un descenso estrepitoso a la mitad, sin advertirse una valoración de los aspectos positivos y acertados.

Seguidamente transcribe la devolución practicada por el Jurado a su caso, conforme a la cual entiende que el objetivo de la consigna fue alcanzado satisfactoriamente, al punto que no se vislumbran correcciones u observaciones de ningún tipo. Estima que en el primer párrafo se pondera positivamente su producción, mientras que en el segundo se realiza una mera descripción de lo escrito, y finalmente, en el tercer y último párrafo, se regresa a la valoración (también positiva) del caso.

Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

De allí, cuestiona que, si no existen puntos a corregir, cuáles son las razones por las cuales no se le asignó mayor puntaje. Remarca al respecto que, si en la devolución se hubieran resaltado cuestiones a enmendar, la disminución de 8,25 puntos, sería razonable, pero, de la devolución del jurado las mismas no existen o por lo menos, no fueron puestas de manifiesto.

Bajo esta primera premisa, señala que la puntuación otorgada por el Jurado a su examen le resulta muy baja, pese a que las soluciones adoptadas por él frente a los agravios planteados fueron correctas en líneas generales, tal como el propio dictamen del Jurado lo precisa.

Cuestiona los 20,15 puntos asignados al postulante n° 1 arguyendo que, pese a haber sido evaluado de una manera similar, se le otorgó una puntuación mayor a la suya, no justificable por el hecho de habérsele remarcado la utilización de un lenguaje poco claro, alejado de las exigencias procesales actuales.

En igual sentido, reprocha la devolución efectuada por el Jurado al concursante n° 5, que reúne idéntica puntuación que la suya, no obstante habérsele remarcado numerosos

errores en los que habría incurrido, como ser: argumentación breve, no se explaya sobre el consentimiento de la víctima, utiliza el verbo resuelto en vez de requiero, entre otros. Todos errores que brindaron a su par la posibilidad de conocer los motivos de la reducción de puntos.

Trae a colación lo dictaminado en el caso n° 2, reconociendo estrecha conformidad con el puntaje conferido por el mismo, por cuanto hizo una valoración más detallada de la acusación desarrollada en el marco de la prueba de oposición, a tal punto que indicó claramente y sin hesitación alguna el error en el cual incurrió, y que justificó los 22,91 pts. asignados, luciendo dicha merma razonable.

Observa que la valoración y puntuación asignada a dicho caso sirve de ejemplificación para demostrar que en la devolución al caso n° 1 el órgano evaluador ha omitido expresarse sobre las cuestiones fallidas de su producción escrita, lo que hubiera justificado el descuento de puntos.

Considera que, si el error de su parte consistiera en haber dictaminado en contra de la concesión de la *probation*, no sería una corrección certera, debido a que ello es doctrina de nuestra Corte local, cual cita.

Alude haber realizado una valoración del consentimiento brindado por la víctima y haber respetado los aspectos normativos y estilísticos del lenguaje en clara consonancia con la jerarquía del cargo concursado. Destaca que la totalidad de los párrafos que integran su examen guardan el orden lógico debido, siendo concatenados con el fin de arribar a las conclusiones pertinentes que sustentan lo peticionado.

En mérito a lo expuesto concluye que la reducción del lenguaje luce arbitraria ante la propuesta de resolución esbozada para el caso en cuestión, el que, a su entender exhibe un esfuerzo analítico de los aspectos jurídicos mas relevantes, con sujeción a la plataforma fáctica aportada, compadeciéndose las razones allí expuestas a reconsideración del jurado, con las constancias del examen. En este sentido, peticiona se haga lugar a la impugnación, elevándose en consecuencia el puntaje objeto de reproche.

II.- En uso de las atribuciones previstas por el RICAM, se decidió correr traslado al jurado de las impugnaciones presentadas. El tribunal, al responder, se expresó en los siguientes términos: *"Consideración General. Previo a contestar la impugnación de cada uno de los postulantes es necesario señalar la previsión del art. 43 del RICAM, que habilita a los postulantes a deducir las impugnaciones relacionadas con las calificaciones recaídas en su prueba por parte del jurado examinador. La norma determina que solo, están habilitados cuando la impugnación tiene como fundamento la configuración de ...arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen.... y de manera expresa agrega que ... no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante respecto del puntaje asignado... Art. 43: Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje asignado. Desde la óptica que recoge la norma*

y de la lectura de las impugnaciones de los postulantes 2, 7 y 30, se advierte que las tres parten de una plataforma comparativa al señalar los puntajes de otros concursantes y con ellos compararse. No se trata de impugnaciones respectos a sus propios exámenes señalando de manera concreta el hecho que sustenta la arbitrariedad, razón por la cual este jurado entiende que se trata como establece el artículo 43 citado de una "simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado". Consideraciones en particular. Respecto de la impugnación del postulante N° 2: En primer lugar, no se aceptan los términos con los que la postulante se dirige al jurado al calificarlo de arbitrario. Se advierte que la disconformidad de la postulante no contiene la crítica al modo con que se resolvió el caso, sino solo su desacuerdo con el puntaje asignado. No puede considerarse arbitrariedad, manifiesta el hecho de haber otorgado a otro concursante un valor igual o mayor, como lo plantea la concursante. Bien lo expresa la devolución que la prueba fue examinada desde la razonabilidad que exige el reglamento para calificar los exámenes, por lo que las consideraciones con referencia al caso como lo resolvió se encuentran dentro de los límites exigidos por el art.43. La razonabilidad no permite interpretar que sustenta la posibilidad de alcanzar el máximo de la calificación. De haber el jurado alcanzado el máximo de valoración previsto para el caso hubiera consignado que la prueba fue óptima o reunió en demasía las expectativas de elaboración de la respuesta. De otro lado el postulante 2 basa su impugnación en referencia al caso 1. Califica de arbitraria y no motivada la decisión del jurado y para ello compara su examen con el puntaje de los postulantes 1 y 5. El puntaje final de cada caso se analiza, además de la respuesta, en base a otros criterios que tienen que ver con la claridad conceptual, coherencia argumentativa, terminología, conocimiento de doctrina y jurisprudencia. Esto es facultativo y encuentra sustento en las atribuciones con que cuenta el jurado al momento de distribuir los puntos. Consideramos improcedente que una impugnación se base en la comparación con otro examen, en tanto el reglamento no lo permite. (...) Para finalizar en relación con las impugnaciones de los postulantes 2, 7 y 30, se concluye que la corrección y puntaje se encuentran acorde con la objetividad con que se evaluaran los exámenes y dentro de la razonabilidad exigida".

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

III.- El recurso en tratamiento se encuentra enmarcado dentro de las previsiones del art. 43 del RICAM que establece que solamente podrán ser admitidas las impugnaciones que acrediten la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación de los antecedentes personales, o en la prueba de oposición, como es el caso, lo que desde ya adelantamos, no sucedió. En efecto, tal como lo refiere el Tribunal en su dictamen, la prueba fue examinada desde la razonabilidad que exige el reglamento para calificar los exámenes de donde, las consideraciones, en tanto modo de valoración, se encuentran dentro de los límites exigidos por el art.43. Ciertamente, en el puntaje que se asigna a cada caso, se analizan diferentes variables, como son, la respuesta, claridad conceptual, coherencia argumentativa, terminología, conocimiento de doctrina y jurisprudencia, lo que reviste el carácter de facultativo y encuentra sustento en las atribuciones con las que se cuenta al momento de distribuir los puntos, tal como acertadamente se refiere en el dictamen.

Resulta reprochable las argumentaciones relativas a comparar su prueba con la de otro postulante, a más que el propio el reglamento lo impide.

De lo expuesto y de las argumentaciones que sustenta el jurado, surge con claridad que no se ha configurado en este supuesto el vicio de arbitrariedad que habilitaría apartarse del dictamen y de la nota conferida al concursante.

Por todas estas razones, este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado.

Consecuentemente dispone rechazar la impugnación entablada, debiéndose confirmar el puntaje asignado al caso n° 1.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por el Abog. Julio Sebastián Báez contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 214 (Fiscalía en lo Correccional de la II nominación, Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA